



Expediente Nº: E/03493/2012

RESOLUCIÓN DE ARCHIVO DE ACTUACIONES

De las actuaciones practicadas por la Agencia Española de Protección de Datos ante la **Asociación Nacional de Entrenadores de Fútbol** y Don **A.A.A.** en virtud de denuncia presentada por Don **B.B.B.** y teniendo como base los siguientes

HECHOS

PRIMERO: Con fecha de 27 de marzo de 2012 tiene entrada en esta Agencia un escrito de Don **B.B.B.**, en adelante el denunciante, en el que manifiesta lo siguiente:

1. Que desde hace varios meses recibe en su dirección de correo electrónico **D.D.D.** numerosos envíos no solicitados remitidos desde la dirección **C.C.C.** o **E.E.E.**, que parece ser corresponden a **F.F.F.**, en representación de la Asociación Nacional de Entrenadores de Fútbol, en adelante ANEF.
2. Según parece están utilizando el listado restringido que la Federación de Fútbol de Madrid, en adelante FFM, tiene en su Intranet con objeto de facilitar a los clubes su comunicación interna, para, tras copiarlo, utilizarlo como base de direcciones propias y remitir correos no solicitados promocionando cursos.
3. Como además los destinatarios de los correos no se incluyen con la copia oculta están recibiendo correos comerciales no deseados de terceros que, al parecer, están utilizando los destinatarios incluidos en esa base de datos.
4. Analizando las direcciones destinatarias de los correos, estiman que la base de datos debió de ser obtenida en el año 2009 ya que están ordenadas por orden del número de club en la FFM.
5. El 11 de noviembre de 2009 remitió mediante la Intranet de la FFM una notificación denunciando el mal uso que desconocidos estaban haciendo de la citada base de datos y que estaba colapsando sus cuentas de correo electrónico.

En esa fecha la FFM procedió a borrar su dirección **D.D.D.** de la base de datos, pero dado que hasta esa fecha **F.F.F.** había sido uno de los responsables del desaparecido Club Pegaso Tres Cantos, lo más probable es que esa persona haya copiado de manera indebida la base de datos de la FFM.

Aporta junto con el escrito de denuncia copia de cuatro mensajes recibidos durante los meses de septiembre, noviembre y diciembre de 2011, así como de la notificación remitida a la FFM y un certificado emitido por la Fundación Cultural y Deportiva Recuerdo conforme el denunciante tiene asignado el uso exclusivo de la dirección de correo **D.D.D.**.

Con fecha 10 de abril de 2012 tuvo entrada en esta Agencia un escrito del denunciante ampliando la denuncia presentada y en la que se aportan dos nuevos correos publicitarios recibidos el 6 y 7 de abril de 2012 .



SEGUNDO: Tras la recepción de la denuncia, el Director de la Agencia Española de Protección de Datos ordenó a la Subdirección General de Inspección de Datos la realización de las actuaciones previas de investigación para el esclarecimiento de los hechos denunciados, teniendo conocimiento de los siguientes extremos:

1. El 15 de septiembre de 2011 el reclamante recibió un correo electrónico comercial cuya dirección IP de origen era **H.H.H.**

El correo electrónico fue remitido el mismo día a las 11:17 horas desde la dirección **E.E.E.**, con la descripción "**A.A.A.**" y contenía información referente a un curso de entrenador de fútbol que podía ser contratado a través del sitio web **www.anef.es**.

2. El 2 de noviembre de 2011 el reclamante recibió un correo electrónico comercial cuya dirección IP de origen era **G.G.G.**

El correo electrónico fue remitido el mismo día a las 10:02 horas desde la dirección **C.C.C.**, con la descripción "**F.F.F.**" y contenía información referente a un curso de entrenador de fútbol que podía ser contratado a través del sitio web **www.anef.es**.

3. El 3 de diciembre de 2011 el reclamante recibió un correo electrónico comercial cuya dirección IP de origen era **J.J.J.**

El correo electrónico fue remitido el mismo día a las 14:41 horas desde la dirección **C.C.C.**, con la descripción "**F.F.F.**" y contenía información referente a un curso de entrenador de fútbol que podía ser contratado a través del sitio web **www.anef.es**.

4. El 11 de diciembre de 2011 el reclamante recibió un correo electrónico comercial cuya dirección IP de origen era **K.K.K.**

El correo electrónico fue remitido el mismo día a las 15:38 horas desde la dirección **C.C.C.**, con la descripción "**F.F.F.**" y contenía información referente a un curso de entrenador de fútbol que podía ser contratado a través del sitio web **www.anef.es**.

5. El 6 y 7 de abril de 2012 el reclamante recibió dos correos electrónicos comerciales cuya dirección IP de origen era **I.I.I.**

Los correos electrónicos fueron remitido a las 18:37 y 13:20 horas desde la dirección **C.C.C.**, con la descripción "**F.F.F.**" y contenía información referente a un curso de entrenador de fútbol que podía ser contratado a través del sitio web **www.anef.es**.

6. Los correos estaban dirigidos a más de 200 destinatarios, entre los que se encuentra la cuenta **D.D.D.**, que aparecían en el campo "Para:"

7. Las direcciones IP origen de los correos electrónicos son una de las direcciones que el proveedor de servicios de Internet TELEFONICA DE ESPAÑA, SAU utiliza para dar servicios a sus clientes.

Consultado el proveedor de servicios sobre la identidad del cliente que utilizó dichas direcciones IP en el momento de los hechos, informa de que:

- El correo recibido el 15 de septiembre de 2011 fue remitido desde una cafetería de un centro cultural.
- No consta la conexión que permitió el envío del correo recibido el 2 de noviembre de 2011.
- Los cuatro correos restantes fueron remitidos desde una línea contratada por



Don **A.A.A.** .

8. El dominio anef.es está registrado a nombre de la Asociación Nacional de Entrenadores de Fútbol.
9. Consultadas distintas páginas web se verifica que el titular de la dirección de correo **C.C.C.** es Don **A.A.A.**, en adelante el remitente.
10. En respuesta a la solicitud de información realizada por el inspector actuante, los representantes de ANEF remitieron un escrito en el que manifestaron, en referencia al envío de los correos electrónicos en cuestión, que:

10.1.El 12 de diciembre de 2011, ANEF contrató al remitente para impartir una asignatura del curso de Técnico Deportivo de Grado Medio a realizarse entre los meses de diciembre de 2011 y mayo de 2012.

El contrato tuvo naturaleza mercantil, por lo que no existe una relación laboral entre el remitente y ANEF.

10.2.Se indica que los servicios profesionales contratados “ consistían en la impartición de la asignatura “Desarrollo Profesional” ... *De igual forma, sus servicios contemplaban una labor de difusión y/o coordinación de las asignaturas.*”, añadiendo que “ [...] *las labores de difusión básicamente consistían en distribuir y/o coordinar su distribución en carteles promocionales del curso, en diferentes instituciones y Clubes deportivos.* “

10.3.En ningún caso la ANEF ha encargado al remitente la realización de campañas por medios electrónicos y bajo ninguna circunstancia le ha permitido el acceso a la base de datos personales responsabilidad de la ANEF.

10.4.Es por ello que la ANEF no tiene conocimiento sobre la base de datos objeto de esta denuncia.

10.5.El 20 de julio de 2012 el remitente presentó su baja y renuncia expresa a su afiliación a la ANEF, comprometiéndose en dicho acto de manera expresa a no utilizar el nombre de la ANEF ni remitir correos u organizar actos en nombre de esta, asumiendo la responsabilidad de los actos y envíos realizados durante el tiempo que estuvo afiliado.

La entidad aporta copia de un contrato firmado con el remitente en el que, en relación con las labores de difusión, únicamente se establece que “...*, por la labor que pueda realizar A.A.A. en la difusión del curso y/o coordinación de las asignaturas ambas partes pactan que cobrará un fijo de 500 euros.- y un 5% de la facturación real que se produzca.*”.

11. En respuesta a la solicitud de información realizada por el inspector actuante, Don **A.A.A.** remitió un escrito en el que manifestó, en referencia a los correos electrónicos denunciados, que:

11.1.No considera que los correos remitidos sean comerciales “...*si no información de una Asociación de Entrenadores de Fútbol para hacer los cursos de entrenadores...*”

11.2.El denunciante es miembro del club de Fútbol Recuerdo y miembro de la FFM

11.3.La información sobre los cursos fue solicitada por varios monitores del club al que pertenece el denunciante y alumnos del Colegio, quienes le indicaron que hablará con el denunciante para que el Club de Fútbol Recuerdo los



financiase.

- 11.4. Indica que cuando quiso ponerse en contacto con el denunciante a través de la FFM para facilitarle información sobre dichos cursos, recibió autorización telefónica por parte de la empleada de dicha Federación para utilizar la dirección de contacto que aparece en el apartado de clubes de la página web de dicho organismo, que se encuentra en la URL <http://www.ffmadrid.es>..... Añade que con posterioridad llegó a contactar telefónicamente con el denunciante y le informó sobre los citados cursos.
 - 11.5. Señala que a raíz de la denuncia han eliminado el email del denunciante de la base de datos de contactos de la FFM, pero que se trata de una información que figuraba en dicha página web desde su fundación.
 - 11.6. La dirección de correo del denunciante es pública en la página de la FFM y en otras páginas web, tales como <http://www.getafecf.com>
 - 11.7. Su relación con la ANEF se limita a la de jefe de estudios de los cursos de entrenadores, en cuya promoción ayudan todos los afiliados, informando únicamente a los clubes y monitores que lo solicitan, sin ningún ánimo comercial.
 - 11.8. No han recibido ninguna solicitud oponiéndose al envío de las comunicaciones denunciadas, que no considera comerciales sino informativas.
 - 11.9. Entiende que no han vulnerado la normativa en materia de protección de datos porque los datos de los clubes son públicos y accesibles en el buscador de clubes de la página de FFM y las direcciones no han salido de ese ámbito al ser todos los destinatarios clubes inscritos en dicha federación.
12. Con fecha 13 de febrero de 2013 se verifica que el sitio web de la FFM tiene accesible una base de datos de clubes de fútbol entre cuyos puede constar un correo electrónico de contacto.
- Igualmente, se ha constatado que algunas de las direcciones que aparecen como destinatarias de los correos denunciados aparecen en la citada base de datos, si bien, tal y como el mismo denunciante manifiesta, la dirección de correo de la entidad a la que pertenece ya no está disponible en dicha base de datos.
13. Con fecha 13 de febrero de 2013 se realiza una búsqueda de la dirección **D.D.D.** en el buscador Google, apareciendo la misma como dato de contacto de la Fundación C.D. Recuerdo-Getafe y Getafe C.F. S.A.D.- Club Info en la página web www.getafect.com.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I

Es competente para resolver el Director de la Agencia Española de Protección de Datos de conformidad, por un lado, con lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 43.2 de la Ley 34/2002, de 11 de julio, de Servicios de la Sociedad de la Información y de comercio electrónico (en lo sucesivo LSSI) y, por otro lado, de acuerdo a lo establecido en el artículo 37.d) en relación con el artículo 36, ambos de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal (en lo sucesivo LOPD).



II

En primer término se analizarán los hechos relacionados con la posible vulneración de lo previsto en la LSSI, norma que dedica su Título III a la regulación de las citadas “Comunicaciones comerciales por vía electrónica”, disponiéndose en el artículo 21 de la citada norma, en la redacción dada por el Real Decreto-Ley 13/2012, de 30 de marzo, lo siguiente:

“1. Queda prohibido el envío de comunicaciones publicitarias o promocionales por correo electrónico u otro medio de comunicación electrónica equivalente que previamente no hubieran sido solicitadas o expresamente autorizadas por los destinatarios de las mismas.

2. Lo dispuesto en el apartado anterior no será de aplicación cuando exista una relación contractual previa, siempre que el prestador hubiera obtenido de forma lícita los datos de contacto del destinatario y los empleara para el envío de comunicaciones comerciales referentes a productos o servicios de su propia empresa que sean similares a los que inicialmente fueron objeto de contratación con el cliente.

En todo caso, el prestador deberá ofrecer al destinatario la posibilidad de oponerse al tratamiento de sus datos con fines promocionales mediante un procedimiento sencillo y gratuito, tanto en el momento de recogida de los datos como en cada una de las comunicaciones comerciales que le dirija.

Cuando las comunicaciones hubieran sido remitidas por correo electrónico, dicho medio deberá consistir necesariamente en la inclusión de una dirección electrónica válida donde pueda ejercitarse este derecho, quedando prohibido el envío de comunicaciones que no incluyan dicha dirección”.

Por tanto, el envío de mensajes publicitarios o promocionales por correo electrónico u otro medio de comunicación electrónica, incluido el envío de mensajes SMS a terminales de telefonía móvil, debe haberse solicitado o autorizado expresamente por los destinatarios de los mismos, salvo que exista una relación contractual previa en los términos recogidos en dicho precepto.

La LSSI parte de un concepto de comunicación comercial que se califica como servicio de la sociedad de la información, y que se define en su Anexo como: “f) *Comunicación comercial*»: toda forma de comunicación dirigida a la promoción, directa o indirecta, de la imagen o de los bienes o servicios de una empresa, organización o persona que realice una actividad comercial, industrial, artesanal o profesional.

A efectos de esta Ley, no tendrán la consideración de comunicación comercial los datos que permitan acceder directamente a la actividad de una persona, empresa u organización, tales como el nombre de dominio o la dirección de correo electrónico, ni las comunicaciones relativas a los bienes, los servicios o la imagen que se ofrezca cuando sean elaboradas por un tercero y sin contraprestación económica”.

La infracción a dicho precepto se sanciona en el artículo 38 de la LSSI, cuyo apartado 3.c) califica, como infracción grave “el envío masivo de comunicaciones



comerciales por correo electrónico u otro medio de comunicación electrónica equivalente o el envío, en el plazo de un año, de más de tres comunicaciones comerciales por los medios aludidos a un mismo destinatario, cuando en dichos envíos no se cumplan los requisitos establecidos en el artículo 21.”, mientras que el apartado 4.d) del citado artículo considera infracción leve “el envío de comunicaciones comerciales por correo electrónico u otro medio de comunicación electrónica equivalente a los destinatarios que no hayan solicitado o autorizado expresamente su remisión, cuando no constituya infracción grave”.

III

Del examen de la documentación obrante en el expediente se desprende que el denunciante, miembro de la S.A.D.. Fundación C.D. Recuerdo, recibió en la cuenta de correo electrónico **D.D.D.** cinco comunicaciones comerciales enviadas por Don **A.A.A.** entre el 15 de septiembre de 2011 y el 7 de abril de 2012, la primera enviada desde la dirección **E.E.E.** y las siguientes remitidas desde la cuenta **C.C.C.**, todo ello sin constar que el denunciante se haya opuesto a la utilización de sus señas electrónicas por parte del remitente de los envíos con finalidades publicitarias .

Con carácter previo al análisis del posible incumplimiento por parte del remitente de los envíos de la prohibición recogida en el artículo 21.1 de la LSSI debe señalarse que, aunque el remitente de los correos denunciados ha negado la naturaleza comercial de los mismos, de su contenido se desprende su carácter publicitario, ya que promocionan unos cursos de entrenador de fútbol cuyo coste económico para los interesados aparece incluido en los correos denunciados, siendo, por otra parte, el remitente de los correos la persona contratada con fecha 12/12/2011 por la ANEF para la impartición de la asignatura “Desarrollo Profesional” y para la labor de difusión y/o coordinación de las asignaturas del curso a impartir en las instalaciones de la Universidad Rey Juan Carlos.

Una vez sentado el carácter comercial de los mismos, en el presente supuesto mientras que el denunciante aduce que los envíos comerciales recibidos fueron remitidos sin su consentimiento, el remitente de los correos denunciados ha informado a esta Agencia que éstos se dirigieron a la cuenta de correo que figuraba en la página web de la FFM siguiendo las indicaciones impartidas por una empleada de dicho organismo cuando el remitente intentó contactar vía telefónica con el mencionado denunciante, quien, según el remitente, es miembro de la FFM, a fin de informarle de los cursos organizados por la ANEF, añadiendo éste que con posterioridad llegó a tratar este asunto vía telefónica con el propio afectado.

A la vista de la información obrante en el procedimiento, se considera que las manifestaciones del citado remitente resultan verosímiles si se tiene en cuenta, por un lado, el contenido de los mensajes enviados y el tipo de destinatarios a los que iban dirigidos, y, por otro lado, el hecho de que el propio denunciante ha reconocido que la dirección de correo electrónico **D.D.D.** había figurado en la página web de la FFM asociada a la información facilitada sobre clubes de Fútbol. Por lo tanto, el remitente de los correos denunciados pudo obtener el consentimiento para el envío de las citadas comunicaciones comerciales a través de la mencionada llamada telefónica.

Así, en reciente sentencia acordada por la Audiencia Nacional de fecha 5 de

febrero de 2013, (Rec. 468/2011) se señalaba:

“CUARTO: Se trata en definitiva de resolver en el procedimiento, de conformidad con la normativa y doctrina expuestas en el fundamento jurídico segundo, si el envío del correo electrónico de contenido publicitario por parte de Green Tal al denunciante, había sido solicitado o al menos previamente autorizado por tal receptor.

Si bien es cierto que dicho consentimiento previo se niega por el destinatario del e-mail comercial, también lo es que en esta materia, al igual que en resto de las que integran el derecho administrativo sancionador, y tal y como argumenta Green Tal en la demanda, rige el principio de presunción de inocencia constitucionalmente consagrado en el artículo 24.2 CE.

Así, constituye doctrina consolidada del Tribunal constitucional (SSTC 131/2033, de 30 de junio, y 245/205, de 10 de octubre) que una de las exigencias inherentes al derecho a la presunción de inocencia, es que la sanción ha de estar fundamentada en actos o medios probatorios de cargo o incriminadores de la conducta imputada, y que recae sobre la Administración pública actuante la carga probatoria tanto de la comisión del ilícito como de la participación del denunciado.

Pronunciándose en igual sentido la Jurisprudencia del Tribunal Supremo (STS 23/11/2004 (Rec. 207/2001) por todas), que hace mención a la necesidad de que en derecho administrativo sancionador exista una prueba plena de la culpabilidad, de tal forma que la presunción de inocencia prime en todas aquellas situaciones en las que se plantee la duda sobre la posible responsabilidad del sometido a procedimiento.

Aplicando dicha doctrina al supuesto de autos y por las consideraciones que se acaban de exponer, esta Sala disiente de la fundamentación de la resolución combatida. Consideramos, en cambio, que sí ha quedado probada en las actuaciones la versión de que de los hechos acontecidos efectúa la entidad actora, tanto durante la tramitación del expediente administrativo, como asimismo en la demanda, pues tal descripción de antecedentes así se desprende, no sólo de la impresión de pantalla, altamente elocuente, que figura en el folio 33 del expediente administrativo, sino de relacionar dicho documento con la prueba testifical de la empleada de la actora que se relacionó con el denunciante, que también figura en el expediente y además ha sido practicada en el correspondiente periodo probatorio.

Repárese asimismo en que dicho afectado es propietario de una empresa que presta servicios informáticos, entre ellos soluciones antispam y de protección de correos electrónicos de los clientes (documento 1 de la demanda).

Tal material probatorio dota de verosimilitud a la cronología de antecedentes fácticos efectuada por la entidad recurrente en el sentido de que el repetido denunciante, previamente al envío del correo electrónico de promoción de los productos de la empresa, contactó telefónicamente con tal empleada de Green Tal, solicitando el envío de información comercial.

Así, dadas las específicas circunstancias concurrentes y la relación de hechos que ha quedado probada a través de las pruebas documentales y testificales que se acaban de exponer, esta Sala concluye que resulta acreditado que sí hubo previa autorización para el envío del tantas veces aludido e-mail, por lo que no procede imposición de sanción alguna a la compañía recurrente, con anulación de la resolución de la AEPD aquí impugnada.”

En lo que se refiere a la solicitud de cancelación del dato del correo electrónico



de contacto del S.A.D. Fundación C.D. Recuerdo de la web de la FFM, aunque el denunciante ha aportado copia de la petición efectuada en tal sentido con fecha 12/11/2009, sin embargo, éste no ha acreditado la efectiva recepción de la misma por la entidad destinataria de dicha solicitud ni tampoco ha justificado que a partir de dicha fecha el mencionado dato fuera eliminado de la reseñada web.

La valoración de los elementos de prueba recabados a raíz de las actuaciones previas de investigación debe someterse a los criterios generales de valoración admitidos en Derecho. Así, en el ámbito administrativo sancionador son de aplicación, con alguna matización pero sin excepciones, los principios inspiradores del orden penal, resultando clara la plena virtualidad del principio de presunción de inocencia.

Tal y como se señalaba en la sentencia de fecha 5 de febrero de 2013 anteriormente citada, la presunción de inocencia debe regir sin excepciones en el ordenamiento sancionador y ha de ser respetada en la imposición de cualesquiera sanciones, pues el ejercicio del *ius puniendi* en sus diversas manifestaciones está condicionado al juego de la prueba y a un procedimiento contradictorio en el que puedan defenderse las propias posiciones. En tal sentido, el Tribunal Constitucional, en Sentencia 76/1990 considera que el derecho a la presunción de inocencia comporta *“que la sanción esté basada en actos o medios probatorios de cargo o incriminadores de la conducta reprochada; que la carga de la prueba corresponda a quien acusa, sin que nadie esté obligado a probar su propia inocencia; y que cualquier insuficiencia en el resultado de las pruebas practicadas, libremente valorado por el órgano sancionador, debe traducirse en un pronunciamiento absolutorio”*.

Asimismo, se debe tener en cuenta, en relación con el principio de presunción de inocencia lo que establece el artículo 137 de LRJPAC al fijar que: *“1. Los procedimientos sancionadores respetarán la presunción de no existencia de responsabilidad administrativa mientras no se demuestre lo contrario.”*

En definitiva, la aplicación del principio de *“presunción de inocencia”* impide imputar una infracción administrativa cuando no se haya obtenido y constatado una prueba de cargo acreditativa de los hechos que motivan esta imputación o de la intervención en los mismos del presunto infractor, aplicando el principio *“in dubio pro reo”* en caso de duda respecto de un hecho concreto y determinante, que obliga en todo caso a resolver dicha duda del modo más favorable al denunciado, en especial cuando no puede determinarse de forma justificada y probada la responsabilidad subjetiva imputable al supuesto causante de la conducta infractora.

De acuerdo con este planteamiento, el artículo 130.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común en lo sucesivo LRJPAC), establece que *“Sólo podrán ser sancionados por hechos constitutivos de infracción administrativa las personas físicas y jurídicas que resulten responsables de los mismos aún a título de simple inobservancia.”*

Por tanto, con motivo de las consideraciones efectuadas con anterioridad y siendo totalmente aplicables los principios de la libre valoración probatoria, e incluso el de la valoración conjunta de la practicada, no procede activar un procedimiento sancionador contra el remitente de los envíos denunciados al no poder acreditarse, con la certeza que requiere la materia sancionadora, vulneración alguna por parte de éste de lo previsto en el artículo 21. 1 de la LSSI.



IV

En segundo término se analizan los hechos relacionados con la posible vulneración por parte del remitente de los envíos denunciados del deber de secreto recogido en el artículo 10 de la LOPD.

El citado precepto establece que “El responsable del fichero y quienes intervengan en cualquier fase del tratamiento de los datos de carácter personal están obligados al secreto profesional respecto de los mismos y al deber de guardarlos, obligaciones que subsistirán aun después de finalizar sus relaciones con el titular del fichero o, en su caso, con el responsable del mismo”.

El deber de confidencialidad obliga no sólo al responsable del fichero sino a todo aquel que intervenga en cualquier fase del tratamiento.

El deber de secreto tiene como finalidad evitar que, por parte de quienes están en contacto con los datos personales almacenados en ficheros, se realicen filtraciones de los datos no consentidas por los titulares de los mismos. Así, el Tribunal Superior de Justicia de Madrid declaró en su sentencia de 19 de julio de 2001: “El deber de guardar secreto del artículo 10 queda definido por el carácter personal del dato integrado en el fichero, de cuyo secreto sólo tiene facultad de disposición el sujeto afectado, pues no en vano el derecho a la intimidad es un derecho individual y no colectivo. Por ello es igualmente ilícita la comunicación a cualquier tercero, con independencia de la relación que mantenga con él la persona a que se refiera la información (...)”.

En este sentido, la Audiencia Nacional también ha señalado, entre otras, en sentencias de fechas 14 de septiembre de 2001 y 29 de septiembre de 2004 lo siguiente: “Este deber de sigilo resulta esencial en las sociedades actuales cada vez más complejas, en las que los avances de la técnica sitúan a la persona en zonas de riesgo para la protección de derechos fundamentales, como la intimidad o el derecho a la protección de los datos que recoge el artículo 18.4 de la CE.

En efecto, este precepto contiene un <<instituto de garantía de los derechos a la intimidad y al honor y del pleno disfrute de los derechos de los ciudadanos que, además, es en sí mismo un derecho o libertad fundamental, el derecho a la libertad frente a las potenciales agresiones a la dignidad y a la libertad de la persona provenientes de un uso ilegítimo del tratamiento mecanizado de datos>> (STC 292/2000). Derecho fundamental a la protección de los datos que <<persigue garantizar a esa persona un poder de control sobre sus datos personales, sobre su uso y destino>> (STC 292/2000) que impida que se produzcan situaciones atentatorias con la dignidad de la persona, <<es decir, el poder de resguardar su vida privada de una publicidad no querida>>.

V

En el presente caso ha quedado acreditado que las comunicaciones comerciales objeto de denuncia incluían en el apartado de destinatario las direcciones de correo electrónico de todos los destinatarios del envío, permitiendo de este modo a sus receptores la visualización de información relativa a terceros, entre la que estaba incluida la cuenta de correo asociada al denunciante en su calidad de vocal de una entidad deportiva.



En el transcurso de las actuaciones de investigación practicadas, la Inspección de Datos de esta AEPD ha constatado que la dirección de correo electrónico **D.D.D.** resulta públicamente accesible a través de internet como dato de contacto de la Fundación C.D. Recuerdo-Getafe y Getafe C.F. S.A.D.- Club Info.

En consecuencia, y en lo que se refiere exclusivamente a la citada dirección electrónica, no cabría atribuir a este dato la condición de secreto, al haber sido previamente difundido como cuenta de contacto en la página web www.getafect.com, debiendo, además, añadirse que el tratamiento de dicha información estaría fuera del ámbito objetivo de aplicación de la LOPD, habida cuenta que se trataría de la utilización de una dirección de contacto de una entidad deportiva.

Por lo tanto, en este supuesto resulta de aplicación el artículo 2.2 del Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la LOPD, precepto que establece que *"2. Este reglamento no será aplicable a los tratamientos de datos referidos a personas jurídicas, ni a los ficheros que se limiten a incorporar los datos de las personas físicas que presten sus servicios en aquéllas, consistentes únicamente en su nombre y apellidos, las funciones o puestos desempeñados, así como la dirección posta o electrónica, teléfono y número de fax profesionales."*

Por otra parte, no se ha recibido por esta Agencia la denuncia de ningún otro de los destinatarios de los citados mensajes que ponga de manifiesto la vulneración, por parte del remitente de dichos envíos, del deber de guardar secreto de datos de carácter personal al que se refiere el artículo 10 de la LOPD.

Sin perjuicio de lo anterior, Don **A.A.A.**, junto con el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 21 de la Ley 34/2002, de Servicios de la Sociedad de la Información y de Comercio Electrónico (LSSI), respecto del envío de comunicaciones comerciales por medios de comunicación electrónica o similares, debe atender también las obligaciones recogidas en la normativa vigente de protección de datos, en particular en lo relativo a preservar la confidencialidad de los destinatarios de los mensajes. A este respecto, cuando al remitente del mensaje le sea exigible este deber de secreto y siempre que no sean aplicables excepciones relacionadas con supuestos en los que los titulares estén ligados por relaciones de ámbito doméstico, laboral o profesional, se considera preciso el recurso a una modalidad de envío que ofrecen los programas de correo electrónico disponibles en el mercado, la cual permite detallar las direcciones electrónicas de los destinatarios múltiples en un campo específico del encabezado del mensaje: el campo CCO (con copia oculta), en lugar del habitual CC.

VI

En conclusión, procede acordar el archivo de las actuaciones practicadas por los motivos reseñados en los anteriores Fundamentos de Derecho.

Por lo tanto, de acuerdo con lo señalado,

Por el Director de la Agencia Española de Protección de Datos,

SE ACUERDA:



1. **PROCEDER AL ARCHIVO** de las presentes actuaciones.
2. **NOTIFICAR** la presente Resolución a Don **A.A.A.** y a Don **B.B.B.** .

De conformidad con lo establecido en el apartado 2 del artículo 37 de la LOPD, en la redacción dada por el artículo 82 de la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social, la presente Resolución se hará pública, una vez haya sido notificada a los interesados. La publicación se realizará conforme a lo previsto en la Instrucción 1/2004, de 22 de diciembre, de la Agencia Española de Protección de Datos sobre publicación de sus Resoluciones y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 116 del Real Decreto 1720/2007, de 21 diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la LOPD.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa (artículo 48.2 de la LOPD), y de conformidad con lo establecido en el artículo 116 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, los interesados podrán interponer, potestativamente, recurso de reposición ante el Director de la Agencia Española de Protección de Datos en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la notificación de esta resolución, o, directamente recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 25 y en el apartado 5 de la disposición adicional cuarta de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la notificación de este acto, según lo previsto en el artículo 46.1 del referido texto legal.

José Luis Rodríguez Álvarez
Director de la Agencia Española de Protección de Datos